

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas:P.L.Z.A. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS S/MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS Expte. N°SA-00139-F-2024 - traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

**RESULTA:**

En fecha 03 de febrero de 2025, se otorgó la Guardia de de la niña Z.A.P.L., D.N.I. N° 5.. a favor de su abuela materna M.N., D.N.I. N° 2., por el plazo de un año, en los términos del art. 657 del CCC.-

En fecha 04/02/2026, se presentan la Sra, M.N., solicitando se otorgue la prórroga de la guarda otorgada, atento a no haberse modificado los presupuestos de hecho que dieron lugar al otorgamiento de la misma.

En fecha 06/02/2026 la Defensora de Menores e Incapaces, la Dra. María Celina Rosende, dictamina que no tiene objeciones que formular respecto de la prórroga de la guarda otorgada. .

En igual fecha, pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia

**CONSIDERANDO:**

Entrando al análisis de lo planteado, el art 657 del CCyCN: "Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.".-

En tanto que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a la magistratura que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3

de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En este caso particular, las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la guarda del niño, no se han modificado, y los guardadores han solicitado la prorroga de la misma.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

**RESUELVO:**

I.- PRORROGAR la guarda de la niña Z.A.P.L., D.N.I. N° 5. a favor de su abuela materna M.N., D.N.I. N° 2. por el plazo de un año contados a partir del 03 de Febrero de 2026 y con los alcances previstos en el art. 657 y ctes. del Código Civil y Comercial.

Vencido el plazo dispuesto en el párrafo precedente, que es el máximo por el cual se puede otorgar la guarda, deberán recurrir las partes, en caso de considerarlo necesario, a otra figura legal dispuesta en el CCyCN

II.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que M.N., D.N.I. N° 2. se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares de la niña Z.A.P.L., D.N.I. N° 5., por el plazo de duración de la prórroga que aquí se confiere.

Despacho a cargo de la defensora interviniante (Def. Oficial 1).

III.- Regístrese y notifíquese cfme. art. 120 CPCC y a la progenitora por OTIF.

Despachos a cargo de la Defensoría interviniante.-

Expídase testimonio y/o copia certificada

DRA.M.GABRIELA LAPUENTE